

**ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA PRESENTADA EN
CONTRA DE AGUAS DEL VALLE S.A., RESPECTO A
PROYECTO SISTEMA DE CONDUCCIÓN DE AGUA
SALAMANCA – ILLAPEL**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1709.

SANTIAGO, 03 de octubre de 2022.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4° Con fecha 20 de abril de 2021, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Salamanca, ingresó una denuncia en contra de Aguas del Valle S.A., por no someter su proyecto “Sistema de conducción de aguas Salamanca – Illapel” al SEIA, a pesar de encontrarse en la hipótesis del literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el literal o.3) del artículo 3 del RSEIA.

Además, se indicó que parte de las obras a ejecutar de captación y conducción, se emplazarían en un territorio donde habita la Comunidad Indígena Diaguita Taucán, debiendo existir para la ejecución del proyecto una Consulta Indígena. En el mismo sentido, señaló que en el área de influencia del proyecto se encuentra el Santuario de la Naturaleza Raja de Manquehua – Poza Azul, y que en el trazado de la Ruta D-81 Illapel – Salamanca, en donde se ejecutan las excavaciones para la instalación de la tubería de conducción de agua, se encuentran sitios arqueológicos.

Respecto a los permisos sectoriales, se detalló que el único permiso tenido a la vista para la ejecución del proyecto es la Resolución DRV N°0124 de fecha 18 de febrero de 2021, de la Dirección Regional de Viabilidad, que autorizó la ocupación de la faja en camino público para el paralelismo y atravesamiento vial de las Rutas D-81, D-835 y D-851, comuna de Salamanca, región de Coquimbo.

Por último, se acompañó el informe de Archeos Chile que daría cuenta de la “Síntesis de sitios arqueológicos identificados” en la zona en que ocurren los hechos denunciados y la Resolución DRV N°0124 de fecha 18 de febrero de 2021, de la Dirección Regional de Viabilidad.

Así, el denunciante solicitó a esta Superintendencia la elaboración de un informe de fiscalización respecto a los hechos denunciados, y ordenar a la empresa Aguas del Valle S.A. la paralización total de las obras y el ingreso de su proyecto al SEIA.

5° La denuncia anterior fue ingresada a los registros de la Superintendencia bajo el **ID 142-IV-2021**, y dio origen a una investigación, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2021-2819-IV-SRCA**. En el marco de este expediente, se realizaron requerimientos de información al titular y a organismos sectoriales con competencia ambiental. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto se ha identificado como **“Sistema de conducción de agua Salamanca – Illapel”**, localizado en las comunas de Salamanca – Illapel, región de Coquimbo, específicamente, en el área de veredas y bandejones de tierra, a un costado de la ruta vial (Rutas D-851, D-81, D-835 y en terrenos de uso público).

(ii) El titular del proyecto es **Aguas del Valle S.A.**

(iii) El proyecto surge en un contexto de escasez hídrica, según consta en el Decreto MOP N°2-2021, que declaró Zona de Escasez a la Región de Coquimbo. En tal sentido, **la ejecución de la actividad es parte del conjunto de medidas adoptadas por Aguas Del Valle S.A. para no afectar la continuidad del abastecimiento de agua potable en la población.**

A mayor abundamiento, la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”) determinó que el “Sistema de Producción de Agua Potable de Illapel y Salamanca”, del mismo titular, presentaban riesgos de generar desabastecimiento a la población, pues sus fuentes propias manifestaban una tendencia a la baja, sumado al pronóstico de precipitaciones menores a lo normal. Por ello, **la SISS ordenó a Aguas Del Valle S.A. presentar un plan de acción destinado a asegurar la continuidad y calidad del servicio de agua potable bajo su operación en las localidades de Illapel y Salamanca.**

En tal escenario, el proyecto impulsado por Aguas Del Valle S.A., **tiene por objeto reforzar el abastecimiento de agua cruda del sistema de producción de agua potable de la comuna de Illapel, a través de la conducción de agua cruda desde fuentes locales de Salamanca hasta la estación elevadora N°2 existente en Limáhuida – Illapel.** Esta solución es considerada una obra de emergencia, y no está incorporada en el Plan de Desarrollo aprobado de la empresa Aguas del Valle S.A. para los sistemas de Illapel y Salamanca.

(iv) En tal sentido, **el proyecto se identifica como una modificación del proyecto “Sistema de Producción de Agua Potable de Illapel y Salamanca”, del mismo titular, el cual no se encuentra evaluado ambientalmente, al ser su aprobación y operación anterior a la entrada en vigencia del SEIA.**

(v) Para la ejecución del proyecto el titular cuenta con las siguientes autorizaciones sectoriales:

- **Resolución (Exenta) DRV Coquimbo N°124, de fecha 18 de febrero 2021, de la Dirección Regional de Vialidad para la conducción**, que autoriza a Aguas Del Valle S.A. a intervenir los caminos públicos denominados Ruta D-81, D-835 y D-851, comuna de Salamanca, provincia de Choapa, región de Coquimbo. Lo anterior, con el propósito de ejecutar las obras vinculadas con el proyecto denominado “Paralelismo y Atraveso Vial para la Conducción Agua Potable EEAP N°2 Limáhuida a Sondaje N°2 Tomas Davis, comuna de Salamanca PA 1366/21”.

- **Resolución de la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”) Región de Coquimbo (Exenta) N°150, de fecha 20 de abril de 2021**, que autoriza a la empresa sanitaria Aguas del Valle S.A. la ejecución de obras correspondientes a un total de 9 obras de sifón, 6 obras de atraveso y 3 atravesos de puentes, que forman parte del proyecto “Conducción Salamanca – Illapel”, el cual contempla la instalación de una tubería de aproximadamente 20,2 Km. de longitud, desde el pozo Tomas Davis 2 en la ciudad de Salamanca, hasta la estación elevadora de agua cruda N°2 ubicada en Limáhuida, de la comuna de Illapel, con un diámetro de 315 mm. y diseñada para operar con un caudal máximo de 70 L/s.

- **Resolución DGA Región de Coquimbo (Exenta) N°258, de fecha 09 de junio de 2021**, que autoriza a la Empresa Sanitaria Aguas Del Valle S.A., la extracción temporal de aguas subterráneas, por un caudal máximo de 30 litros por segundo y un volumen máximo semanal de 18.144 m³, desde el pozo denominado Tomas Davis 2, en la comuna de Salamanca, provincia de Choapa, Región de Coquimbo.

- **Resolución Exenta N°378/2021 SREM-COQU, de fecha 07 de abril 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la región de Coquimbo (en adelante, "SEREMITT"),** que autoriza la suspensión de tránsito vehicular de media calzada, a raíz de la construcción de la conducción tramo 5A Pozo Salamanca a Impulsión Limáhuida.

- **Resolución Exenta N°392/2021 SREM-COQU, de fecha 15 de abril 2021, de la SEREMITT,** que autoriza la suspensión de tránsito vehicular de media calzada, a raíz de la instalación de impulsión de 315 mm. de HDPE para Aguas del Valle.

- **Autorización N°005, de fecha 23 de abril 2021, de la Dirección de Obras Municipales (en adelante, "DOM") de Salamanca,** para la rotura de vereda sur Ruta D-81.

- **Autorización N°417, de fecha 29 de abril 2021, de la DOM de Salamanca,** para la rotura de veredas de 73 m² en calle Tomas Davis.

- **ORD N°40, de fecha 05 de mayo 2021, de la DOM de Salamanca,** mediante el cual se informa favorablemente al Alcalde de Salamanca autorizar a la Concesionaria de Servicios Sanitarios Aguas del Valle S.A., la ocupación del bien nacional de uso público correspondiente a la parte del cauce del río Choapa, ribera norte, entre Calle Providencia y las Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (en adelante, "PTAS") de Salamanca destinado a la ejecución de las redes y trazados de tubería sanitaria.

(vi) El proyecto contempla la construcción de:

- **Tres pozos** con una profundidad de 80 m. cada uno, con un caudal estimado de 15-20 L/s, ubicados en el recinto de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (en adelante, "PTAS") Salamanca. Las actividades relevantes en su construcción son las pruebas de bombeo, compra de equipos, diseño de las interconexiones, limpieza e instalación de cribas en el pozo, montaje de equipos y tubería de aspiración, ejecución de interconexiones y obras eléctricas.

- Una **planta elevadora de agua cruda**, que tiene por objeto proporcionar la presión o altura de elevación necesaria para que el agua proveniente desde los pozos de la PTAS Salamanca pueda ser descargada en la estación N°2 de la conducción Limáhuida – Illapel, a través de la nueva conducción Salamanca – Limáhuida. Esta planta tendrá la posibilidad de cargar camiones aljibes y será respaldada eléctricamente por un grupo generador ante una eventual falla en el sistema de distribución pública. Además, se contempla un estanque de acumulación en el mismo recinto de la PTAS Salamanca.

- Una **tubería** de aproximadamente 20,2 Km. de longitud y con un diámetro de 315 mm., diseñada para operar con un caudal máximo de 70 L/s., que lleva el agua desde el pozo Tomas Davis 2 ubicado en la ciudad de Salamanca, hasta la estación elevadora de agua cruda N°2 ubicada en Limáhuida – Illapel.

Del examen de las autorizaciones ambientales sectoriales, se concluye que la tubería se desarrolla en un 94,6% en faja bajo la tuición de la Dirección de Vialidad. El resto del trazado se desarrolla en terrenos de Aguas del Valle S.A. y de bien nacional de uso público.

(vii) Por otra parte, en virtud de la Resolución N°150/2021 de la DGA, se autoriza al titular la ejecución de obras correspondientes a un total de **9 obras de tipo sifón, 6 obras de atraveso y 3 atravesas de puentes**. Dentro de las **9 obras tipo sifón** del proyecto, se incluye la obra denominada "Atraveso Sifón N°8", la cual contempla un sifón para el cruce de la Ruta D-81 por una quebrada de menor magnitud.

(viii) En virtud del informe evacuado por el Departamento de Recursos Hídricos de la DGA, la totalidad de la **línea proyectada se encuentra a presión.**

(ix) De acuerdo con el examen de información, este servicio concluye que **el proyecto, en su conjunto, abastecería a una población de 30.484 habitantes** según el censo del año 2017. No obstante, se hace presente que el proyecto no considera obras de distribución de agua potable hasta los inmuebles de los usuarios.

(x) El proyecto **se ubica a 11 Km. lineales del Santuario de la Naturaleza Raja de Manquehua – Poza Azul. Asimismo, se encuentra próximo a la Estación de Ferrocarril de Salamanca, pero fuera de su área de influencia.**

(xi) Esta Superintendencia concluye, en base a la respuesta evacuada por Aguas del Valle S.A., que la conducción de agua cruda proyectada se establece, mayoritariamente, en **fajas de tuición de la Dirección de Vialidad**, cuyos tramos habían sido reparados recientemente. Es decir, el proyecto se emplaza en una **zona doblemente intervenida**: primero, por la construcción original del camino y, más adelante, por las obras que ejecutó la Dirección de Vialidad el año 2019, cuando reparó el camino.

(xii) Respecto a la existencia de sitios arqueológicos en la zona de desarrollo del proyecto, esta Superintendencia pudo constatar que con fecha 20 de abril de 2021 la Dirección de Obras Municipales de Salamanca (en adelante, “DOM de Salamanca”) advirtió dicha posibilidad al titular. Al recibir dicha información, el titular revisó los antecedentes y determinó que **sólo en dos sectores se superpone el área de influencia del proyecto con zonas limítrofes de los sitios arqueológicos**, a saber: el sector 1 Chuchiñí (Dm 20.800 al 21.030 costado sur de la Ruta D-81), y sector 2 Chuchiñí (Dm 20.400 al 20.500 costado sur de la Ruta D-81). Sin embargo, **la tubería del proyecto se emplaza sobre relleno utilizado en las obras de mejoramiento de la ruta y a baja profundidad** (las conducciones se ubican a una profundidad máxima de 0,9 metros).

6° Con el objeto de recabar más antecedentes vinculados al caso en comento, mediante el ORD. N°3852, de fecha 24 de noviembre de 2021 (en adelante, “ORD. N°3852/2021”), esta Superintendencia requirieron antecedentes adicionales a la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, “Seremi”) de Salud de la región de Coquimbo. En específico, se solicitó la siguiente información:

(i) Copia de los permisos entregados por la SEREMI de Salud de la región de Coquimbo al titular para la ejecución del proyecto “Sistema de conducción de agua Salamanca – Illapel”.

(ii) En caso que exista otorgamiento de permisos en trámite, copia de las solicitudes realizadas por el titular.

(iii) Copia de actas de fiscalización realizadas al proyecto denunciado, en caso de que la SEREMI de Salud de la región de Coquimbo las haya efectuado.

(iv) Cualquier otro antecedente que a su juicio estime relevante para efectos de la presente investigación.

7° El ORD. N°3852/2021 fue notificado a la Seremi de Salud de la región de Coquimbo, mediante carta certificada, con fecha 10 de diciembre de 2021.

8° Sin perjuicio de lo anterior, ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad antes citada, mediante el ORD. N°259, de fecha 02 de febrero de 2022 (en adelante, “ORD. N°259/2022”), esta Superintendencia reiteró el requerimiento de

información efectuado a través del ORD. N°3852/2021, otorgando un plazo de 07 días hábiles contados desde la notificación del ORD. en cuestión para efectos de evacuar su respuesta.

9° El ORD. N°259/2022 fue notificado a la Seremi de Salud de la región de Coquimbo, mediante correo electrónico, con fecha 03 de febrero de 2022.

10° Con todo, vencido el plazo otorgado, la Seremi de Salud de la región de Coquimbo no dio respuesta a lo solicitado. En razón de lo anterior, mediante el ORD. N°919, de fecha 18 de abril de 2022 (en adelante, "ORD. N°919/2022"), esta Superintendencia reiteró a dicha Secretaría el requerimiento de información remitido mediante el ORD. N°3852/2021, a su vez, reiterado mediante el ORD. N°259/2022. En dicho acto, se otorgó un plazo de 05 días hábiles para dar respuesta a lo requerido, contados desde la notificación del ORD. en cuestión.

11° El ORD. N°919/2022 fue notificado a la Seremi de Salud de la región de Coquimbo, a través de la plataforma gubernamental DocDigital, con fecha 19 de abril de 2022. No obstante, a la fecha, la Seremi de Salud de la región de Coquimbo no ha dado respuesta a lo solicitado.

12° A raíz del tiempo transcurrido y de que con los antecedentes recopilados por esta Superintendencia puede determinarse la aplicación o descarte de las tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas en el artículo 3° del RSEIA, se prescindirá de la información que podría haber sido remitida por el servicio público requerido.

III. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA

13° De la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia, se verifica que el "Sistema de Producción de Agua Potable de Illapel y Salamanca", de Aguas de Aguas del Valle S.A., comenzó su ejecución antes de la entrada en vigencia del SEIA, no siendo requerido su ingreso a dicho sistema. Sin perjuicio de aquello, para efectos de analizar una hipótesis de elusión con relación a las nuevas modificaciones introducidas, esto es, el proyecto "Conducción de Agua Salamanca Illapel", se debe determinar si éste constituye un cambio de consideración de la actividad original, a la luz de lo dispuesto por el literal g) del artículo 2° del RSEIA, a saber:

"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

14° En primer lugar, con el objeto de verificar si las nuevas modificaciones introducidas al proyecto “Sistema de Producción de Agua Potable de Illapel y Salamanca”, constituyen por sí solas un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA, en conformidad al **subliteral g.1. del literal g) del artículo 2° del RSEIA**, se procederán a analizar los literales a), o), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

15° Respecto al **literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, establece que son susceptibles de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos “(...) *acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de agua*”.

16° Primeramente, cabe hacer presente que el artículo 294 del Código de Aguas declara que “*requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras: a) los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5 m. de altura; b) los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo; c) los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cola de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite, y; d) los sifones y canoas que crucen cauces naturales*”.

En la especie, no se cumple con lo exigido en el artículo 294 del Código de aguas, en tanto: **el proyecto no contempla la construcción de un embalse y, por tanto, no es pertinente analizar la hipótesis contemplada en el literal a) del artículo citado; el proyecto contempla una tubería diseñada para operar con un caudal máximo de 70 L/s, es decir, 0.07 m³/s, menor al umbral establecido en los numerales b) y c) del artículo en comento; y, en virtud del Departamento de Recursos Hídricos de la DGA, la totalidad de la línea proyectada se encuentra a presión, por lo que la obra no podría sujetarse a lo dispuesto en el literal d) del artículo 294 del Código de Aguas, dado que, por la característica mencionada, no se condice con la definición de sifón establecida en el literal u) del artículo 1° del D.S. MOP N°50/2015, a saber: “estructura aérea o enterrada que posee un régimen de escurrimiento en presión y **que forma parte de un acueducto con escurrimiento libre**, destinada a permitir el atraveso de un cauce natural” (énfasis agregado). Debido a lo anterior, **se debe descartar la primera hipótesis del literal en análisis.****

17° Por otra parte, **las obras asociadas al proyecto no corresponden a obras de presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, de cuerpos o cursos naturales de agua, razón por la cual se debe descartar la segunda hipótesis del literal en comento.**

18° En consecuencia, **no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto, en atención al literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300.**

19° Respecto al **literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, indica que son susceptibles de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos “(...) *proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos*”. A mayor abundamiento, el subliteral o.3) del artículo 3° del RSEIA, indica que se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a “*sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes*”.

20° Si bien en la especie, el “Sistema de Conducción de Agua Salamanca – Illapel”, atiende a una población mayor a 10.000 habitantes (según el censo del año 2017, 30.484 habitantes), **no contempla la captación y conducción de agua hasta la entrega del inmueble de los usuarios**. Precisamente, el proyecto contempla la conducción de agua cruda desde fuentes locales de Salamanca hasta la estación elevadora N°2 existente en Limáhuida – Illapel. En consecuencia, **no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto, en atención a esta tipología.**

21° En conformidad al **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, requiere de evaluación ambiental previa la “*ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial (...)*”.

22° De acuerdo al examen de información, el proyecto se ubica a 11 Km. del Santuario de la Naturaleza Raja de Manquehua – Poza Azul, declarado como tal mediante el Decreto N°13 de fecha 08 de junio de 2018 por el Ministerio del Medio Ambiente. Al respecto, en razón de dicha distancia y de la naturaleza de las obras, no se vislumbra una susceptibilidad de afectación al objeto de protección del área protegida, razón por la cual **no es posible exigir el ingreso al SEIA del mismo en atención a esta tipología.**

23° El **literal s) del artículo 10 de la Ley n°19.300**, señala que son susceptibles de generar impacto ambiental y que, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación de su impacto ambiental en forma previa la “*ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano (...)*”.

24° Al respecto, corresponde indicar que no se advierte la presencia de humedales cercanos a la localización del proyecto, considerando un área de 793,8 km². Es más, no existen cuerpos de agua sometidos a protección en el sector. Lo anterior, en virtud del catastro de Inventario Nacional de Humedales de Chile disponible en la página web del Ministerio del Medio Ambiente. En consecuencia, **no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto, en atención a esta tipología.**

25° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con las obras denunciadas y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

26° Pues bien, conforme a los numerales anteriores, la SMA concluye que las obras que complementan al proyecto “Sistema de Producción de Agua Potable de Illapel y Salamanca”, por sí solas, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA y, por tanto, **no puede requerirse su ingreso al SEIA en conformidad a la hipótesis del subliteral g.1. del literal g) del artículo 2° del RSEIA.**

27° Ahora, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por el **subliteral g.2. del literal g) del artículo 2° del RSEIA**, se procederá a analizar los dos supuestos que dicho subliteral contempla, con el objeto de evaluar si, a partir de este subliteral, se requiere el ingreso al SEIA de las obras en proceso de regularización sectorial.

28° El primer supuesto indica que se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración, *“para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*. Al respecto, la única modificación asociada al proyecto “Sistema de Producción de Agua Potable de Illapel y Salamanca” es el proyecto en análisis, esto es, el “Sistema de Conducción de Agua Salamanca – Illapel”. En tal sentido, al no existir otras obras ejecutadas de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA que hayan modificado el proyecto original, no es posible sumar al proyecto “Sistema de Conducción de Agua Salamanca – Illapel” otras obras, razón por la cual basta remitirnos al análisis realizado a propósito del subliteral g.1) del literal g) del artículo 2° del RSEIA. En consecuencia, **no concurren los requisitos necesarios para aplicar esta hipótesis del subliteral g.2. de la letra g) del artículo 2° del RSEIA.**

29° El segundo supuesto señala que se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración, *“para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”*. La referida hipótesis debe descartarse desde ya, en tanto **el proyecto sobre el cual se ejecuta la actividad en análisis se inició de forma previa a la vigencia del SEIA, no cumpliéndose el supuesto base para su aplicación.** En consecuencia, **no concurren los requisitos necesarios para aplicar esta hipótesis del subliteral g.2. de la letra g) del artículo 2° del RSEIA.**

30° Conforme a lo indicado, la SMA concluye que, en la especie, **no puede requerirse el ingreso al SEIA del proyecto “Sistema de Producción de Agua Potable de Illapel y Salamanca” y de su modificación “Sistema de Conducción de Agua Salamanca – Illapel”, en conformidad a las hipótesis del subliteral g.2. del literal g) del artículo 2° del RSEIA.**

31° Por último, cabe hacer presente que **no es procedente aplicar el subliteral g.3. del literal g) del artículo 2° del RSEIA**, dado que no es posible analizar si las nuevas obras modifican impactos evaluados originalmente, ya que el proyecto

“Sistema de Producción de Agua Potable de Illapel y Salamanca” no ha sido evaluado con anterioridad, al ser su aprobación y aprobación anterior a la entrada en vigencia del SEIA. Bajo el mismo contexto, **no es posible aplicar el subliteral g.4. del literal g) del artículo 2° del RSEIA**, ya que, al no haber ingresado el proyecto original al SEIA, no ha sido posible dictar medidas de mitigación, compensación o reparación, las cuales se determinan en el marco de un proceso de evaluación de un proyecto ingresado al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

32° Ahora, en consideración a lo indicado por el denunciante, cabe analizar si el proyecto responda a una **hipótesis de fraccionamiento**. Al respecto, el **artículo 14 del RSEIA** establece que *“(…) los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Corresponderá a la Superintendencia determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente el ingreso adecuado, previo informe del Servicio”*.

33° Sin embargo, pese a que las obras relativas a los proyectos “Sistema de Producción de Agua Potable de Illapel y Salamanca” y “Sistema de Conducción de Agua Salamanca – Illapel”, se enmarcan en una Unidad de Proyecto, **no es posible asegurar la intencionalidad del titular para fraccionar su Unidad Proyecto, así como tampoco de eludir su ingreso al SEIA o variar su vía de ingreso**. A mayor abundamiento, de acuerdo el examen de información, esta SMA pudo constatar que el proyecto **es una obra de emergencia que busca prevenir el desabastecimiento de agua potable en la comuna de Illapel y que responde al requerimiento realizado por la SISS en miras de asegurar el suministro y la calidad de agua potable en las comunas de Salamanca e Illapel**. Por ello, se concluye que **el titular no tenía planificada la ejecución de la actividad y que éste obedeció a una contingencia y a un requerimiento institucional**.

34° En consecuencia, debe descartarse la aplicación de una hipótesis de fraccionamiento en la especie.

IV. CONCLUSIONES

35° Del análisis realizado, se concluye que el proyecto “Sistema de Conducción de Agua Salamanca – Illapel” que modifica al proyecto “Sistema de Producción de Agua Potable de Illapel y Salamanca”, no constituye un cambio de consideración a la luz de lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA. Por su parte, la división de ambas actividades no supone una hipótesis de fraccionamiento, al no cumplirse con los requisitos que se desprenden del artículo 14 del RSEIA.

36° En consecuencia, no resulta posible concluir que tal modificación -o el proyecto en su conjunto- se encuentre en elusión; como tampoco se observa que le sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

37° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden

a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias ciudadanas recibidas con fecha 30 de diciembre de 2020 y 09 de junio de 2021, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO.- ARCHIVAR la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 20 de abril de 2021, en contra de **Aguas Del Valle S.A.**, por la ejecución del proyecto “Sistema de conducción de agua Salamanca – Illapel”, localizado en las comunas de Salamanca – Illapel, región de Coquimbo, dado que dicha actividad no constituye un cambio de consideración respecto al proyecto “Sistema de Producción de Agua Potable de Illapel y Salamanca” a la luz de lo dispuesto por el literal g) del artículo 2° del RSEIA; ni tampoco representa, en conjunto al proyecto original, una hipótesis de fraccionamiento en conformidad a los requisitos que se desprenden del artículo 14 del RSEIA.

SEGUNDO.- HACER PRESENTE al titular del proyecto que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, sea analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en forma previa a su materialización.

TERCERO.- SEÑALAR a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO.- TENER por acompañados los documentos presentados en la denuncia ingresada con fecha 20 de abril de 2021, los cuales han sido especificados en el considerando 4° de la presente resolución.

QUINTO.- INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

SEXTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/FSM

Notificación por correo electrónico:

- Gerardo Rojas Escudero, Alcalde Ilustre Municipalidad de Salamanca. Correo electrónico: grojas@salamanca.cl, oirs@salamanca.cl.
- Andrés Nazer Vega, Gerente Regional Aguas Del Valle S.A. Correo electrónico: info@aguasdelvalle.cl, anazer@aguasdelvalle.cl, orojas@aguasdelvalle.cl.

C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ofical Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°27.372/2021.